

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2021

Objeción Insolvencia Persona Natural No.2020-0687 (JULIO ANIBAL DE CASTRO ORJUELA)

Si bien es cierto en el acta de negociación de deudas de fecha 15 de mayo de 2020 (Auto No.4) se dice que quien presentó la objeción fue la apoderada de la acreedora MARGOT DEL CARMEN MARTINEZ, el despacho advierte que de la documental arrimada no fue allegado escrito de objeción por parte de dicha acreedora, por lo que se infiere que no fue presentada.

De otro lado, el despacho pudo evidenciar que dentro del plazo señalado, la apoderada de la acreedora SANDRA PATRICIA TORRES GAMEZ presentó escrito de objeción, por lo que bajo esos términos, el despacho se pronunciara sobre el particular.

Antecedentes:

*- La apoderada de Sandra Patricia Torres Gámez señala que el auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo de fecha 1 de abril de 2011 fue por \$1.574.599,84 (sic) y que el señor Aníbal induciendo en error al centro de conciliación cuantifica la deuda en \$120.000.000 pero una vez se hace la aclaración sobre la realidad del capital, manifiesta que solo reconoce una parte de la cuantía al parecer porcentuado, es decir pretende responder por una quinta parte del valor del capital pretendiendo convertir las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento en una responsabilidad mancomunada pretendiendo cancelar únicamente el valor de arriendo que a él presuntamente le corresponde lo cual está alejado de la realidad porque se está en presencia de un contrato de arrendamiento de un local comercial donde funcionaba la empresa FORMAPLAC LTDA.

sociedad hoy disuelta y liquidada por lo que conforme el artículo 25 del C. de Co., es una obligación solidaria por tratarse de un negocio mercantil.

Que al ser el capital de la obligación la suma de \$1.574.599.84, (sic) sobre dicho valor es que se debería adelantar la fórmula de arreglo.

De otro lado señala que a voces del artículo 13 del C. de Co., el señor Julio Aníbal de Castro es comerciante toda vez que en el certificado de cámara y comercio que adjunta así lo certifica el cual se encuentra vigente hasta el 31 de julio de 2020 y al no haber perdido la calidad de comerciante, no es posible que se pueda acoger a una insolvencia de personal natural no comerciante.

Que sobre el particular, el Ministerio de Justicia en concepto de 14 de octubre de 2.015, expresó : *“Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio.*

Que aterrizado al caso, el Centro de Conciliación es quien debería resolver sobre la objeción planteada con el fin de acelerar el procedimiento y no hacer más complicado el trámite ante un Despacho Judicial, que resultaría más tiempo invertido cuando el resultado vendría a ser el mismo, esto es, que el deudor es comerciante y no hay lugar a esta insolvencia, además, esa verificación se ha debido hacer antes de la admisión de la insolvencia y se ha debido negar la admisión por no cumplir con los requisitos, términos bajo los cuales deja sustentada la objeción.

*- Margot del Carmen Martínez Cárdenas señala que es acreedora del señor Julio Aníbal y solicita que se declare impróspera la objeción realizada a su crédito porque los hechos en que se sustenta la acusación está fundado en una falsa presunción, intuición y es una total infamia razón por la cual pide que se declare la existencia de su crédito el cual se encuentra probado con el pagare original que exhibirá siendo esa la única prueba de un crédito que la ley Colombiana exige. Que la copia autentica del pagare es en verdad el negocio principal de mutuo ya que el negocio subyacente fueron varios negocios entre ellos la compraventa del apartamento y otro negocio de la

compra de la concesión el cual como dispone la ley, el pagaré goza de autonomía y no dependen de negocios subyacentes, no obstante si es necesario aportará la promesa de compraventa para demostrar los negocios celebrados y el sustento de su crédito.

Que para probar en debida forma los requisitos de que trata el numeral 3 del artículo 539 en lo que tiene que ver con la existencia y naturaleza de su crédito adjuntara la copia autenticada del pagare aunado a ello el crédito fue relacionado por el deudor y el mismo cumple cabalidad con los presupuestos previstos en la ley, es por ello que aporta copia autentica del pagare por valor de \$475.000.000 y otro por \$300.000.000, aunado a lo anterior, indica que las argumentaciones presentadas en contra de su crédito, son desatinadas cuando alega que su crédito no es oponible a su cliente porque ciertamente su crédito en manera alguna se está presentando y solicitando que dicha parte lo pague o sea asumida por esta, careciendo de legitimidad objetiva toda vez que dicho cargo no está a su cargo.

*- La apoderada del deudor señala que la objetante hace exigencias ilegales y contrarias a la ley ya que nadie lo puede obligar a hacer algo que la ley no lo obliga. Destaca que el artículo 532 de la ley 1564 de 2012 establece que la ley de insolvencia no es aplicable a quienes sean comerciantes a su turno, el artículo 260 del C. de Co. señala que tener registro mercantiles apenas un indicio de ser comerciante el cual por si solo no es suficiente para demostrar la calidad de comerciante, más aun, cuando el deudor lleva varios años que no tiene establecimientos de comercio abiertos al público precisamente porque no ejercía actos de comercio siquiera ocasionalmente punto para el cual nos podemos remitir al artículo 11 ibídem, norma de la cual se establece una seria de requisitos esenciales para que una persona pueda ser considerada comerciante, como es la de ejecutar de forma habitual y no ocasional las operaciones mercantiles de que trata el articulo 20 y 21 del C. de Co., lo que en nuestro caso no fue probado por la objetante, no siendo de recibo el argumento de que en el pasado su poderdante fue comerciante porque lo importante en lo que está probado en la actualidad.

De otro lado señala que el acreedor en discrepancia manifestó sus inquietudes y las concilien por el valor del crédito el cual fue reconocido en las sumas que esta estimó antes de agotarse la primera etapa en la que se debate la cuantía, la calificación delos créditos, porque se concilio tanto la

naturaleza como la cuantía de su crédito, por lo que no puede decirse que se afectó derecho alguno debiéndose negar la objeción planteada porque las nulidades están gobernadas por el principio de taxatividad, trascendencia o congruencia y que en este caso no se cumplen, razones por las cuales solicita negar la objeción formulada más aun cuando el monto reconocido corresponde al capital de lo que se adeuda sin tener en cuenta los intereses.

Consideraciones:

Si bien es cierto el artículo 550 y subsiguientes del C.G.P. establece que los acreedores puedan formular objeciones, éstas deberán ser frente a la relación de acreencias que presente el deudor. En efecto la norma indica que es posible que alguno de los acreedores tengan reparos en cuanto a los pasivos, bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causal legal de preferencia para su pago; eventos en los cuales se estaría ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular.

También existe la posibilidad de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes o su monto es menor o se extinguieron.

En ese orden se tiene que las objeciones que se presenten en la audiencia de negociación de deudas, estarán encaminadas a controvertir o poner en entredicho ya sea la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones.

Conforme a lo anterior, tenemos que la primera inconformidad formulada, tiene que ver con el monto de su acreencia al considerar que lo adeudado por el insolvente es un monto mayor al denunciado o relacionado por el deudor y para sustentar lo dicho aporta copia del mandamiento de pago librado en el año 2011 y que se tramita en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Sobre el particular, el despacho advierte que si bien con los documentos aportados se podría demostrar la existencia de la obligación a cargo del insolvente, lo que en efecto no está en discusión, menos cierto no es que con ellos no es posible acreditar que el monto adeudado a la fecha sea el relacionada en el mandamiento de pago ya que al estar conociendo del proceso un juzgado de ejecución ello significa que la sentencia ya fue

proferida y que a la fecha ya debe existir una liquidación del crédito debidamente aprobada, documentos con los cuales considera el despacho serían los idóneos para demostrar cual es el monto actualizado de su obligación.

En ese orden y como quiera que los documentos en mención no fueron arrimados, faltando el objetante al principio contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, considera el despacho que la objeción planteada no ha de tener buen recibo al no haberse acreditado en debida forma el monto actualizado del crédito.

Si bien es cierto el mandamiento de pago refleja lo que se pretende en la demanda no hay que pasar por alto que el demandado tiene derecho a oponerse a las mismas a través de los diferentes medios exceptivos, controversia que son resueltas por el juez de conocimiento en la sentencia, por lo que la liquidación del crédito se deberá ajustar a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, la cual como se dijera, no fue aportada.

Frente al segundo punto de inconformidad, advierte el despacho que los argumentos traídos a consideración no son tema de objeción que deban ser resuelto por esta juzgadora, como tampoco sería la competente para que a través de esta figura entre a verificar si el señor Julio Anibal de Castro ostenta o no la calidad de comerciante, toda vez que a quien le compete entrar a verificar si la solicitud reúne o no los requisitos es al Conciliador, tal como lo establece el artículo 532 y 539 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la norma es clara al limitar la intervención del Juez Civil Municipal a resolver únicamente lo concerniente a las objeciones que se presenten en la audiencia de negociación de deudas respecto de los pasivos presentados (Art. 552 C.G.P.) y no en las posibles fallas u omisiones que se hayan podido presentar al momento de admitir el trámite, tal como lo ha señalado el Ministerio de Justicia en concepto de 14 de octubre de 2.015 donde expresó : ***“ Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en***

consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio. Para lo anterior deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes y una presunción legal (admite prueba en contrario), por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece término alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciante”¹

Téngase en cuenta que la inscripción en el registro mercantil es una presunción de que una persona es comerciante mas no acredita completamente esa condición tal como lo prevé el artículo 13 del Código de Comercio, sino que tal calidad se adquiere por el ejercicio regular y profesional de actividades consideradas mercantiles, circunstancias éstas que tampoco fueron probadas pues al plenario no se acreditó por ningún medio que el aquí solicitante aún sigue ejerciendo su actividad comercial.

Referente a las manifestaciones de la acreedora Margot del Carmen Martínez Cárdenas, encuentra el despacho que como al plenario no fue allegada objeción alguna respecto a su crédito como tampoco aparece relacionada en la audiencia de negociación de deudas (auto No.4), no hará pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- NEGAR la objeción presentada por la apoderada de la acreedora Sandra Patricia Torres Gámez, conforme a lo señalado precedentemente.

2.- REMITIR este trámite al conciliador de Insolvencia Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA del CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d4e1cec7d7807c732b461ba97a3bca03971abae2d3f23f324f16cf
0d2b9ea8b**

Documento generado en 05/10/2021 04:07:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**